



San Andrés, Isla, Febrero Dieciséis (16) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	Ejecutivo de Mayor Cuantía
Radicado	88-001-31-03-001-2019-00066-00
Demandante	Sociedad Transh Busters S.A E.S.P.
Demandado	Gobernación – Departamento Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Cantarina, Islas
Auto Interlocutorio No.	026

Procederá esta célula de la judicatura a obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante providencia del 4 de marzo del 2020, que dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre este juzgado y el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago, ordenando a este Juzgado tramita el presente asunto

Consecuencialmente, se estudiará si la presente demanda cumple con los requisitos legales para su admisión.

Ahora bien, es pertinente reiterar los argumentos expuestos por este despacho en la providencia del 27 de agosto del 2019, consistentes en que de las facturas objeto del cobro ejecutivo, necesariamente, deben derivar de una relación contractual entre el ente territorial y la empresa prestadora del servicio público de aseo, así lo dispone el numeral 99.8 del art. 99 de la Ley 142 de 1994, que consagra lo siguiente:

“Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas:

(...)

*99.8. Cuando los Concejos creen los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos y autoricen el pago de subsidios a través de las empresas, pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a cargo del municipio. **Para asegurar la transferencia, las empresas firmarán contratos con el municipio.** (...).”*
(Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el art. 11 del Decreto 565 de 1995, especifica que:

*“**Transferencias de dinero de las entidades territoriales.** Las transferencias de dinero de las entidades territoriales a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por concepto de subsidios, deberán ser giradas a la entidad prestadora del servicio público para la aplicación de los subsidios, en un plazo de treinta días, contados desde la misma fecha en que la entidad prestadora expida la factura a cargo del municipio (artículo 99.8 de la Ley 142 de 1994).*

Para asegurar esta transferencia, los recursos destinados a otorgar subsidios, y que provengan de las tesorerías de las entidades territoriales, deberán ceñirse en su manejo a lo que se estipule en el contrato que para el efecto debe suscribirse entre el municipio, distrito, o departamento y las entidades encargadas de la prestación de los servicios públicos, en el que, entre otros, se establecerán los intereses de mora. (...)” (Subrayado fuera de texto).

En comento a las referidas disposiciones normativas, señaló la Superintendencia de Servicios Públicos en concepto unificado No. 25:



1ª Transferencia de los subsidios del municipio a los prestadores de servicios públicos para su otorgamiento.

Tal como lo dispone el numeral 99.8 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 11 del Decreto 565 de 1995, las transferencias de dinero de las entidades territoriales por concepto de subsidios, deberán ser giradas a la entidad prestadora del servicio público para la aplicación de los subsidios, en un plazo de treinta días, contados desde la misma fecha en que la entidad prestadora expida la factura a cargo del municipio. Para asegurar esta transferencia, los recursos destinados a otorgar subsidios, y que provengan de las tesorerías de las entidades territoriales, deberán ceñirse en su manejo a lo que se estipule en el contrato que para el efecto debe suscribirse entre el municipio, distrito, o departamento y las entidades encargadas de la prestación de los servicios públicos, en el que, entre otros, se establecerán intereses de mora.

De acuerdo con los preceptos referidos, la suscripción de los contratos para asegurar la transferencia de recursos para otorgar subsidios surge de una obligación legal y tiene por finalidad la transferencia de dichos recursos. (...). (Subrayado fuera de texto).

Sumado a lo anterior, en el art. 148 de la Ley 142 de 1994, el legislador prohíbe el cobro, a través de la factura de servicios públicos, de conceptos diferentes a los previstos en los contratos, por lo tanto, para dar cumplimiento a tal norma y las demás precitadas, el ejecutante deberá acreditar, los términos y condiciones del contrato para la transferencia de los subsidios, del cual se desprenden las facturas que se cobran, documentos que al analizarlos en conjunto deberán reflejar una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proveniente del deudor.

De lo anterior se extrae que estamos frente a un título valor complejo. Como corolario, se reitera que, desde que se instauró la demanda el acreedor debió aportar todos los documentos que conforman el título, así lo resaltó el Consejo de Estado en la Sentencia 00447 del 24 de enero del 2011, al precisar:

"Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."

En el mismo horizonte, señaló esta Sección, en una providencia más reciente:

"Es claro que, si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución (...)".

1

https://www.notinet.com.co/administrativo/servicios_publicos/Regimen%20de%20subsidios%20y%20contribuciones



Es por lo expuesto que, se inadmitirá la demanda, con el fin que, si a bien lo tiene, la parte interesada la subsane, pues, el juzgador no puede llegar a conclusiones precisas sin conocer íntegramente las particularidades de la obligación que se persigue, la cual se torna ambigua por carecer del contrato génesis de las facturas que se cobran.

Por lo anterior, El Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 04 de marzo de 2020 <Fl. 9 a 40 C-Consejo Superior de la Judicatura>, comunicada a este despacho el 24 de noviembre de 2020, que dirimió el conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andres, Providencia y Santa Catalina, Islas y el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andres, Providencia y Santa Catalina, Islas.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago.

TERCERO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda (art.90 C.G.P.).

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Andres Trujillo Maza, para que actúe en nombre y representación de la SOCIEDAD TRANSH BUSTERS S.A. E.S.P., en los términos en que le fue confiere el mandato.

NOTIFÍQUESE


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS.

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No. 04 del</p> <p>22-feb-2021.</p> <hr/> <p>Kellys J. Rodríguez Sarmiento. Secretaria.</p>

Firmado Por:

**JULIAN GARCES GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc6edce4f44c0a0f9463de2fed1fee44c2478cdde7fff078de92d2b4d7d4fd0**

Documento generado en 19/02/2021 04:15:04 PM